



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1598/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de mayo de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1598/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el ocho de octubre de dos mil veinte ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

A) La ilegalidad del pago del Impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal 2017, 2018, 2019 y 2020 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, en la cuenta predial que más adelante se detalla por la que se pagó un total de \$25,926.00 el día 18 de septiembre de 2020.

B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobada por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el “Anexo 1” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, 2018, 2019 y 2020 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

*F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral **haya elaborado y proporcionado** tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de suelo y/o Construcción.”*

II. Previo requerimiento, el *quince de diciembre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdos del *veintidós y veintinueve de enero de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *once de febrero de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *diez de marzo de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *cuatro de mayo de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo son la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020**, relativa a la cuenta predial *** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de septiembre de dos mil veinte*.

Siendo que respecto a la impugnación del ejercicio fiscal 2017 no se acredita su existencia, como se analizará en el siguiente considerando.

En cuanto a la impugnación de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 su existencia se acredita mediante la resolución que obra de la foja 43 a 49 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación de impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien la

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia en relación a la impugnación del ejercicio fiscal 2017.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** que esta Sala advierte de oficio, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, esta Sala considera que respecto del ejercicio fiscal 2017 para la cuenta predial impugnada se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora **no comprobó la existencia del**

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



acto impugnado, aún y cuando estaba obligado a ello.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora adjunta al escrito inicial de demanda la factura digital con número de serie y folio K0000394684 del *dieciocho de septiembre de dos mil veinte*, la cual hace referencia al cobro de impuesto a la propiedad raíz 2018, 2019 y 2020, más no así respecto al ejercicio fiscal 2017.

Asimismo, la resolución exhibida por la parte demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, solamente hace referencia a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, más no al ejercicio fiscal 2017 que también fuera impugnado, por último, los avalúos catastrales que fueran exhibidos por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (fojas 61 a 63 de los autos) tampoco hacen referencia al ejercicio fiscal 2017.

En virtud de todo lo anterior, dentro del expediente de análisis **no existe evidencia alguna** que revele la existencia de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para la cuenta predial impugnada en relación con el ejercicio fiscal 2017.

En virtud de lo anterior, la parte actora omitió exhibir documento o prueba alguna que sustente la existencia del referido acto impugnado y por tanto de su acción de nulidad intentada, incumpliendo con ello, la carga probatoria a que le obliga el artículo 235³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser inexistente el acto administrativo impugnado a que se refiere el presente considerando, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del

³ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

Por lo que procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio en términos de lo establecido por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que proceda el estudio de los conceptos de nulidad planteados, por existir impedimento para ello, dado el sobreseimiento decretado.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia en relación a la impugnación de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el



avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto a la propiedad raíz, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con la

cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la impugnación de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como ÚNICO del escrito inicial de demanda y NOVENO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.⁴

Aduce la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** relativo a la cuenta predial impugnada, así como los **avalúos catastrales** que sirvieron de base para ello.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal, así como los supuestos **avalúos catastrales** que sirvieron de base para la determinación del impuesto de dicha cuenta predial en cada uno de los ejercicios fiscales impugnados.

Expresa la parte actora en el **NOVENO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el **valor catastral** utilizado en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en los **avalúos** emitidos por el Instituto Catastral.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el **avalúo** que sirvió de base para el cálculo y determinación de los impuestos impugnados, ya que los exhibidos **no coinciden con el valor expresado en su determinación.**

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *dos de septiembre de dos mil veinte*, relativa a los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020**, para la cuenta predial impugnada se tomó como base un **monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.**

En efecto, los **Avalúos Catastrales** emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran a foja 61 a 63 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	EJERCICIO FISCAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
***	***	2018	\$888,974.4	\$943,089.54
		2019	\$888,974.4	\$943,089.54
		2020	\$888,974.4	\$943,089.54

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz par los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** para la cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de



*demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de este acto impugnado.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020**, relativa a la cuenta predial ******* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de septiembre de dos mil veinte*, así como la multa, actualización y recargos, al ser accesorios de aquella.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$25,926.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con la factura digital del *dieciocho de septiembre de dos mil veinte* (foja 2 de los autos), que a continuación se describe:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Cantidad
***	K0000394684	\$25,926.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente Juicio por lo que hace a la impugnación del ejercicio fiscal 2017 relativa a la cuenta predial ***

SEGUNDO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora respecto a la impugnación de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 relativa a la cuenta predial ***.

⁵ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020**, relativa a la cuenta predial *** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de septiembre de dos mil veinte* así como la multa, actualización y recargos, al ser accesorios de aquella.

CUARTO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de mayo de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1598/2020 dictada en siete de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS